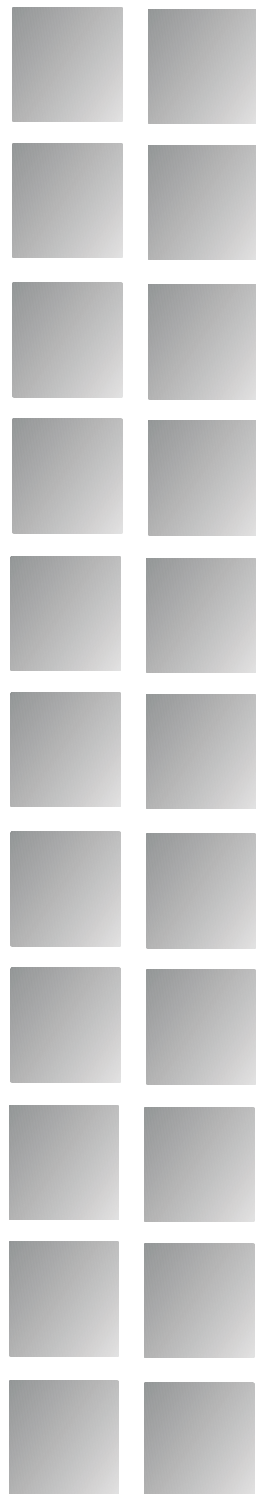


Boletín Judicial
No. 1034



MES DE
ENERO
Año 87°

Índice General

Enero

1. Petronila de Beras de Delmonte y compartes. . . 9
2. Dr. Adolfo A. Pérez Félix. 16
3. Domingo Soto Bautista (a) Siso. 21
4. Víctor García Cordero. 24
5. Juana Pimentel y compartes. 27
6. Apolinar Vargas Collado y compartes. 31

Febrero

1. José Bienvenido Liriano Rosario y
compartes. 37
2. González & Asociados, C. por A. e Ing. Raúl
González Pons. 53
3. Rafael Osvaldo Cuello Mejía. 60

Marzo

En el curso de este mes la Suprema Corte de Justicia no dictó ningún tipo de sentencia.

Abril

1. Consorcio Elsant Tavárez y Seguros
Pepín, S. A. 67
2. Agustín Martínez Ramírez. 79
3. Ie Kong Chong y compartes. 86
4. Marcos Antonio Flores, Librado Peralta
Martínez y José Peralta Martínez. 100
5. Roberto Ciriaco de la Rosa. 104
6. Nelson Alejandro Rosario y Belkis Díaz. . . . 107
7. Miguelina Contreras Hernández. 110

8. Blás Osvaldo Goico Romero, Clara Josefina Valdez y General de Seguros, S. A. 113
9. Agapito Martínez. 119
10. Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous. 126
11. Mateo de Jesús Carmona. 132

Mayo

1. Salvador Bautista Ferrer. 137
2. Francisco Aybar Castillo. 140
3. Rafael Peña Román. 143
4. José Antonio Parra (a) Polibio. 146
5. Sarah María Amarante Polanco. 150

Junio

1. Wilson Melo Perdomo y José Eduardo Reyes. 157
2. Francisco Rodríguez. 160
3. Juan C. G. Gallardo Montilla. 164
4. César Reynaldo Castillo. 173
5. Dra. Juana María Concepción Moreta. 178

Julio

1. Beato Almonte Polanco, Barceló Industrial, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. 193
2. Zoilo José Manuel Jiménez Rodríguez y Parcelaciones La Caleta, C. por A. 205
3. Rumaldo Antonio Tavárez Fernández. 214

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrentes: Petronila de Beras de Delmonte y compar-tes.

Abogados: Licdo. José de Jesús Bergés y Blás Abreu.

Recurrido: Dr. Julio de Beras de la Cruz.

Abogados: Dres. César A. Ricardo y J. Mieses Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de enero de 1997, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación Nos. 1939, 11687, 12348 y 13035, series 25,

domiciliados y residentes, respectivamente, en esta ciudad en la casa No. 24 de la calle Dr. Tejada Florentino, en la casa No. 124 de la calle José Gabriel García y en el Paraje La Cuchilla, de El Seybo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ricardo, por sí y por el Dr. J. Mieses Reyes, abogados del recurrido, Julio de Beras de la Cruz, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 021-0158742-5, domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo, en la casa No. 2 de la calle Francisca Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. José de Jesús Bergés Martín y el Dr. Blás Abreu Abud, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de abril de 1996, suscrito por los doctores J. Mieses Reyes y César A. Ricardo, abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con

motivo de una demanda en nulidad de cesión y venta de acciones, intentada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó una sentencia, el 13 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones pronunciadas por el Dr. Blás Abreu Abud, quien por sí y por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, representan a los demandantes señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de esta; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge en todas sus partes, las conclusiones producidas por el Dr. Manuel A. Nolasco G., quien por sí y el Dr. J. Mieses Reyes, representan al demandado Dr. Julio de Beras de la Cruz, por ser justas y reposar en fundamentos legales, y en consecuencia: a) Rechaza la demanda de nulidad de la cesión y venta de 250 acciones de RD\$100.00 cada una del capital suscrito y pagado, intervenida entre la finada señora Antonia de la Cruz Vda. de Beras y el señor Julio de Beras de la Cruz e interpuesta por los señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, introducida según acto No. 65 de fecha 21 del mes de mayo de 1993, contra el señor Julio de Beras de la Cruz, por improcedente e infundada; b) Declara bueno y válido el contrato de cesión y venta de acciones intervenida en fecha 14 de octubre de 1978 entre la finada señora Antonia de la Cruz Vda. de Beras y Julio de Beras de la Cruz, rechazando en consecuencia, el segundo ordinal de las conclusiones de los demandantes; **TERCERO:** Condenar a los señores

Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas con provecho de los doctores Manuel A. Nolasco C. y J. Mieses Reyes, por haber éstos afirmado su avance en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 16 de mayo de 1995 con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte intimante señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales correspondientes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se desestima el mismo por los motivos antes expuestos; y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte intimante, señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. J. Mieses, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Julio Andrés de la Cruz Castro, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de oposición interpuesto por los

señores Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se mantiene en todas sus partes la sentencia dictada por esa Corte de Apelación en fecha 18 de mayo de 1995 con el número 24/95 que a su vez confirmó la dictada el 13 de octubre de 1993 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte intimante Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, al pago solidario de las costas del proceso y se ordena su distracción en provecho del Dr. J. Mieses Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte *a-qua* estaba obligada a fijar una nueva audiencia, a fin de permitir a los recurrentes impugnar la decisión interlocutoria que rechazó un informativo testimonial solicitada por ellos y concluir al fondo; que el artículo 4 de la Ley 834 de 1978 exige al tribunal, poner a las partes en mora de concluir al fondo en una próxima audiencia; que la Corte *a-qua* consideró erróneamente que en el caso ocurrente no existía el recurso de oposición, por lo cual rechazó dicho recurso; que por el contrario, el caso debe ser asimilado al del demandado que no ha sido citado personalmente o en la persona de su representante legal, ya que el defecto pronunciado en contra de los recurrentes intervino de manera arbitraria y en violación de su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que se trataba de un recurso de oposición, contra la sentencia en defecto por falta de concluir pronunciada por la Corte *a-qua* el 18 de mayo de 1995, sobre el recurso de apelación interpuesto por los mismos recurrentes en oposición; que en el estado actual de nuestra legislación procesal, el recurso de oposición ha sido eliminado, y sólo se ha mantenido en determinados casos y circunstancias precisas dentro de las cuales no se encuentra el de la especie;

Considerando, que el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, dispone que: “El demandado que haya constituido abogado puede promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido”; que asimismo, el artículo 434 del mismo código dispone que “si el demandante no compareciera el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”;

Considerando, que esas disposiciones son aplicables a los recursos de apelación, en materia civil, por lo que cuando la parte apelante incurre en el defecto por falta de concluir, procede descargar a la parte apelada, pura y simplemente, del recurso de apelación, sin necesidad de conocer el fondo de dicho recurso; que la sentencia de descargo pura y simple de apelación sólo puede ser recurrida en casación por ser una sentencia reputada contradictoria no susceptible del recurso de oposición;

Considerando, que el recurso de oposición intentado por los recurrentes era inadmisibile, como lo juzgó la Corte *a-qua*, por lo cual el único medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de

casación interpuesto por Petronila de Beras de Delmonte, José Eugenio de Beras de la Cruz, Cecilio de Beras de la Cruz y Rogelio de Beras de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los doctores J. Miseses Reyes y César A. Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de abril de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Dr. Adolfo A. Pérez Félix.

Abogado: Dr. Adolfo A. Pérez Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1997, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, residente en la calle Otilio Méndez No. 10, de la ciudad de San Juan de la Maguana y expuso que el motivo de su comparecencia era con la finalidad de interponer formal recurso de casación contra la sentencia criminal No. 20, de fecha 1ro. de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 10 de abril de 1992, a requerimiento del Dr. Adolfo A. Pérez Félix, cédula No. 35703, serie 1ra., en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un requerimiento del Procurador Fiscal de Elías Piña, el Juez de Instrucción dictó el 10 de julio de 1990, una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: “**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la ordenanza de no ha lugar No. 79, de fecha 13 de noviembre de 1989, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, en el proceso No. 5 por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca dicha ordenanza de no ha lugar, y en consecuencia, envía al tribunal criminal a los nombrados Andrés Lebrón Mariñez, Andrés Martínez Mora (a) Nibín y José Antonio Ramírez Florentino (a) Joselín, por existir indicios suficientes en su contra en el presente expediente, en el crimen de violación a los artículos 295, 381, 385 y 379 del C.P.; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por secretaría a las partes interesadas; **CUARTO:** Envía el presente proceso al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, para los fines legales

correspondientes”; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, apoderado del caso, dictó en fecha 19 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al nombrado Andrés Martínez Mora, para que el mismo sea conocido de conformidad con el procedimiento relativo a los contumaces; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Andrés Lebrón Maríñez y José Antonio Florentino (a) Joselín, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio y se ordena la devolución de un motor, el cual figura como cuerpo del delito, a su legítimo propietario; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Santiago Suero Alcántara, Pilar de los Santos, Eulalia Suero y Natividad Suero, en cuanto a la forma, hecha a través de su abogado constituido, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se ordena la libertad de los señores Andrés Lebrón Maríñez y José Antonio Florentino (a) Joselín; c) que sobre recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de abril del 1991 por el Procurador Fiscal de Elías Piña y por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, el primero en el aspecto penal y el segundo a nombre y representación de los señores Pilar de los Santos, Eulalia Suero y Natividad Suero, constituidas en parte civil, contra sentencia criminal No. 17 de fecha 19 de abril del 1989, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la

ley, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia en cuanto al coacusado Andrés Lebrón Mariñez y se declara a éste culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Santiago Alcántara y se condena a sufrir doce (12) años de reclusión; **TERCERO:** Se modifica la sentencia en el aspecto civil y se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Pilar de los Santos, Eulalia Suero y Natividad Suero, en contra de Andrés Lebrón Mariñez, condena a éste al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) es decir, Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) para cada uno; **CUARTO:** Se condena a Andrés Lebrón Mariñez al pago de las costas penales, declarando de oficio las civiles; **QUINTO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto descargó al coacusado José Antonio Florentino (a) Joselín, y en cuanto ordenó el desglose del expediente respecto del nombrado Andrés Martínez Mora; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a José Antonio Florentino (a) Joselín”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que el Dr. Adolfo A. Pérez Félix, interpuso recurso de casación, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1992, sin indicar que lo interpone a nombre de alguna persona lo que significa que lo interpone en su propio nombre, sin ser parte del proceso; que en esa virtud, se advierte, que no tiene calidad que le permita interponer dicho recurso en su propio nombre;

Considerando, que conforme con los términos del artículo 22 de la Ley de Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, por tanto, el recurso

de casación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Pérez Félix, resulta inadmisibile en virtud de lo anteriormente expuesto.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Pérez Félix, por falta de interés y calidad para interponerlo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Soto Bautista (a) Siso.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1997, años 153° de la Independencia y 134 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Soto Bautista (a) Siso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 19639 serie 11, residente en la calle Duarte No. 22, Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de enero del año 1990 por el acusado

Domingo Soto Bautista (a) Siso, contra la sentencia criminal No. 01 de la misma fecha, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida que condenó al acusado Domingo Soto Bautista (a) Siso, a cumplir pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Flamarión Luciano Acosta, y así condenó al acusado referido al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor de los sucesores de la víctima supra especificada, así como al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Ariel Acosta Cuevas, abogado de la parte civil constituida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales de alzada, omitiendo estatuir en cuanto a las civiles por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de septiembre de 1995, a requerimiento de Domingo Soto Bautista (a) Siso;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de agosto de 1995, a requerimiento de Domingo Soto

Bautista;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 5 de julio de 1996, a requerimiento de Domingo Soto Bautista (a) Siso, recurrente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Domingo Soto Bautista, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Soto Bautista, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor García Cordero.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1997, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor García Cordero, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 22170, serie 10, casado, domiciliado y residente en la carretera La Toma, La Suiza, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Jaime Shanlate, en fecha 11 del mes de junio del año 1993, contra la sentencia No. 255, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de junio de 1993, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Víctor García Cordero a cumplir diez (10) años de reclusión, y a una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas por haberlas intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara al acusado Víctor García Cordero, culpable del crimen que se le imputa de haber violado los artículos 309 y 310 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de reclusión, modificando en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Francisco Ricardo Santana e Issis Altagracia Mercedes, contra el acusado Víctor García Cordero, en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de los agraviados Francisco Ricardo Santana e Issis Altagracia Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del crimen cometido por el acusado, confirmando la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al acusado Víctor García Cordero al pago de las costas civiles”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 6 de octubre de 1993, a requerimiento de Víctor García Cordero, recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 19 de diciembre de 1996, a requerimiento de Víctor García Cordero, recurrente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Víctor García Cordero, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Víctor García Cordero, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 30 de septiembre de 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1997, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 1996.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Juana Pimentel y compartes.

Abogados: Dr. Carlos A. Balcácer y Licdo. Virgilio de León I.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1997, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Juana Pimentel, Franklin Ortiz Melo, Maritza Hart Vda. Ortíz, Emilio Ortíz, Luis Manuel Ortíz, Claudio Ortíz

Pimentel y Carmen Ortíz, contra el procedimiento de libertad provisional bajo fianza, seguido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a solicitud de Félix Antonio Fermín Alvarez;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1996, suscrita por el Dr. Carlos A. Balcácer y el licenciado Virgilio de León I., abogados de los impetrantes, la cual termina así: “**Primero:** Que declaréis nulo el procedimiento de libertad provisional bajo fianza, incoado por el nombrado Félix Antonio Fermín Alvarez, a través de la Dra. Sonia Luciano Piña, por ser violatorio de la Constitución, al violársele a la parte civil constituida el derecho de defensa, en ocasión y relación a la opinión a emitir sobre dicho pedimento, ya que se hizo con un solo acto de alguacil, el cual sirvió exclusivamente para una solicitud que había sido denegada; **Segundo:** Disponer que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes envueltas en dicho proceso, así como a la Presidencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por los impetrantes Juana Pimentel, Franklin Ortíz Melo, Maritza Hart Vda. Ortíz, Emilio Ortíz, Luis Manuel Ortíz, Claudio Ortíz Pimentel y Carmen Ortíz, persigue que se

declare la inconstitucionalidad del procedimiento de libertad provisional bajo fianza seguido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a instancia de Félix Antonio Fermín Alvarez;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción de inconstitucionalidad intentada por dichos impetrantes debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad intentada por Juana Pimentel, Franklin Ortiz Melo, Maritza Hart Vda. Ortiz, Emilio Ortiz, Luis Manuel Ortiz, Claudio Ortiz Pimentel y Carmen Ortiz, contra el procedimiento de libertad provisional incoado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Félix Antonio Fermín Alvarez; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a la parte interesada y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1997, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de octubre de 1996.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Apolinar Vargas Collado, Carmen Ramírez de Vargas y Bienvenido Vargas Collado.

Abogado: Licdo. Oscar E. Lantigua G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1997, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por Apolinar Vargas Collado, Carmen Ramírez de Vargas y Bienvenido Vargas Collado, ciudadanos norteamericanos, mayores de edad, domiciliados en los Estados

Unidos de América, contra el auto de la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 1996, que envió al tribunal criminal a Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa de Marte;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 1996, suscrita por el licenciado Oscar E. Lantigua G., abogado de los impetrantes, la cual termina así: “Que declaréis inconstitucional el auto de la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictado contra los señores Bienvenido Vargas Collado, Carmen Ramírez de Vargas y Apolinar Vargas Collado, revocando el auto del Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 11 de marzo del 1996, por haber actuado dicha Cámara de Calificación contrario al artículo 8, inciso 1, de nuestra Constitución y al derecho a la defensa del ciudadano”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por los impetrantes persigue que se declare la inconstitucionalidad del auto dictado por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santiago, que envió al tribunal criminal a Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa de Marte;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por dichos impetrantes debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad intentada por Apolinar Vargas Collado, Carmen Ramírez de Vargas y Bienvenido Vargas Collado, contra el auto dictado por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de octubre de 1996, que envió al tribunal criminal a Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa de Marte; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.